



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE YPACARAI C/ EUROCAR S.A. S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2012 - N° 1890.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Quinientos doce**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ~~Ministros~~ de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE YPACARAI C/ EUROCAR S.A. S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Hugo Daniel Echauri, en representación de la firma EUROCAR S.A.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Que el Abogado Hugo Daniel Echauri, en representación de la firma EUROCAR S.A., opone excepción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 5606 de fecha 29 de octubre de 2010, S.D. No. 5265 de fecha 07 de diciembre de 2010, S.D. No. 3874 de fecha 19 de julio de 2010, S.D. No. 1631 de fecha 28 de septiembre de 2010, S.D. No. 4006 de fecha 26 de julio de 2010, S.D. No. 3882 de fecha 19 de julio de 2010, S.D. No. 2549 de fecha 08 de abril de 2010, S.D. No. 3688 de fecha 12 de julio de 2010, S.D. No. 2560 de fecha 08 de abril de 2010, S.D. No. 5259 de fecha 07 de diciembre de 2010, S.D. No. 5277 de fecha 07 de diciembre de 2010, S.D. No. 5379 de fecha 08 de diciembre de 2010, S.D. No. 5477 de fecha 26 de enero de 2011, S.D. No. 3622 de fecha 07 de julio de 2010, S.D. No. 3862 de fecha 19 de julio de 2010, S.D. No. 4.116 de fecha 03 de agosto de 2010, S.D. No. 5317 de fecha 24 de enero de 2011, S.D. No. 3987 de fecha 26 de julio de 2010, S.D. No. 3793 de fecha 16 de agosto de 2010, S.D. No. 4175 de fecha 19 de julio de 2010, S.D. No. 5235 de fecha 20 de diciembre de 2010, S.D. No. 5519 de fecha 09 de diciembre de 2010, S.D. No. 5621 de fecha 29 de octubre de 2010 y la S.D. No. 5270 de fecha 07 de diciembre de 2010, dictadas por el Juzgado de faltas de la Municipalidad de Ypacaraí.

Que las resoluciones atacadas, básicamente han resuelto confirmar sendas actas de intervenciones de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Yparacaí, imputando y condenando a la firma EUROCAR S.A. a abonar sumas de dinero en concepto de multas por infracciones al tránsito y que en su totalidad ascienden a la suma de Guaraníes Veinticuatro Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Seis (Gs.24.275.776).

Medularmente sostiene el excepcionante, que las resoluciones del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Ypacaraí fueron dictadas en violación a las disposiciones del artículo 137 de la Constitución Nacional, aduciendo al respecto que dicho municipio se ha atribuido facultades que -por competencia territorial- correspondían al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Manifiesta también que por prelación legal, la competencia en materia de tránsito vehicular sobre rutas nacionales e internacionales corresponde a dicho ministerio a través de la Policía Caminera y no al municipio

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. Antonio Fretes**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

demandante. Concluye solicitando, ante esto, la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones arriba mencionadas.-----

Que el art. 538 del C.P.C. establece: "La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución".-----

Que la excepción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para impugnar resoluciones de carácter administrativas, por lo que de conformidad con las disposiciones del art. 538 del C.P.C.; corresponde rechazar con costas la excepción opuesta por impropcedente. **ES MI VOTO.**-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Analizado el escrito presentado, se observa que el demandado opone la excepción de inconstitucionalidad contra el progreso de la ejecución. Manifiesta que no corresponde a la Municipalidad de Ypacarai juzgar y dictar resoluciones en materia de infracciones de normas de tránsito sobre rutas nacionales e internacionales y por ello plantea la excepción de inconstitucionalidad contra las ordenanzas que sirvieron de base al proceso y a la resolución municipal, contra las sentencias definitivas que sirven de base a la ejecución y fueron dictadas en el ámbito municipal y contra los Certificados de Deuda que son su consecuencia.-----

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad presentada contra las normas que sirvieron de base al proceso y a la resolución municipal debemos reiterar que la excepción de inconstitucionalidad se plantea contra normas que son invocadas para ser aplicadas en la resolución que se dictará dentro del juicio, lo que no ocurre en el presente caso. Las normas que se excepcionan por su inconstitucionalidad no han sido invocadas para ser aplicadas cuando se dicte resolución en el juicio de ejecución, sino que ya fueron aplicadas dentro del proceso y en la resolución municipal, en consecuencia, corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad respecto de ellas.-----

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad presentada contra las sentencias definitivas que sirven de base a la ejecución, dictadas en el ámbito municipal, y contra los Certificados de Deuda que son su consecuencia, tampoco constituye la excepción de inconstitucionalidad la vía correcta para impugnarlas, siendo las vías correctas en primer lugar la de agotar los recursos ante la autoridad administrativa municipal y posteriormente, en caso de ser necesario, ante los tribunales contenciosos administrativos, por lo que no debe hacerse lugar a la excepción de inconstitucionalidad planteada contra los mismos.----

En conclusión, podemos afirmar, atendiendo a los fundamentos que anteceden, que corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad. Costas a la parte excepcionante. **ES MI VOTO.**-----

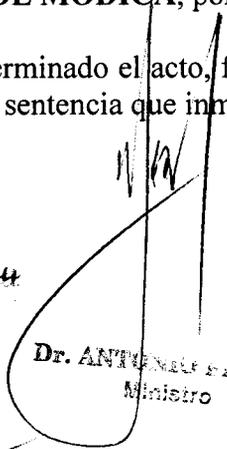
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

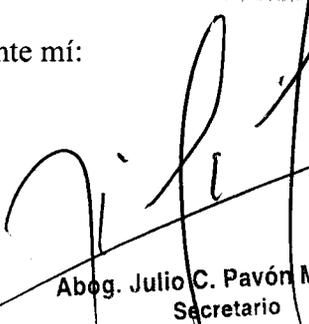
  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

  
**Dr. ANTONIO FERRER**  
Ministro

...///...

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE YPACARAI C/ EUROCAR S.A. S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES". AÑO: 2012 - Nº 1890.**



**SENTENCIA NUMERO: 512**

Asunción, 29 de mayo de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.  
**COSTAS** a la parte excepcionante.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

*Miryam Peña Cardia*  
**Miryam Peña Cardia**  
MINISTRA C.S.J.

*GLADYS E. BAREIRO*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

*Dr. Antonio Pretes*  
**DR. ANTONIO PRETES**  
Ministro

*Abog. Julio C. Payón Martínez*  
**Abog. Julio C. Payón Martínez**  
Secretario

